

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL CAUCA

Resolución No. 0137-11 de
septiembre 2020-Cauca.pdf

“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, CONCILIACIÓN, DE LA TERRITORIAL CAUCA-MINISTERIO DEL TRABAJO, en desarrollo de las atribuciones conferidas en el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1444 de 2011, Artículo 32 Decreto 4108 de 2011, Artículos 2,3 y 5 Decreto 404 de 2012, Artículos 1, 2 y 3 de Ley 1610 de 2013, Artículo 209 de la Constitución Política, Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T, procedo a calificar el mérito de la presente averiguación Preliminar, con fundamento en los siguientes aspectos:

1. INDIVIDUALIZACIÓN DEL AVERIGUADO:

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la CORPORACION LA MELCOCHA identificada con Nit. 900582274-2, representada legalmente por el señor JOHN DEIMAR RAMIREZ VERGARA con cedula de ciudadanía No 10'346.134, o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la carrera 23 No 10 – 40 del municipio de Florida – Valle, quien para todos los efectos se constituye en la persona objeto del presente pronunciamiento.

2. HECHOS:

Ante la Dirección Territorial del Cauca inspección de Santander de Quilichao, se presenta escrito con radicado No. 000322 suscrito por la señora CLAUDIA PATRICIA ZULUAGA, Analista de Inconsistencias y Cobro de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A., por medio del cual informa que la CORPORACION LA MELCOCHA con Nit. 900582274, dirección de notificación en la carrera 6 No 19 - 07 del municipio de Miranda - Cauca, presenta mora en los aportes pensionales de los trabajadores BEYMAR CHASOY ANACONA, JAIME ASPRILLA HENAO, LUIS EDBLY MONA PEON, JAMES SANCHEZ RESTREPO y ABEL ANGEL ESCUDERO, deuda cuyo monto total con intereses moratorios asciende a la suma de \$ 2'266.260 pesos a 30 de diciembre del año 2015. A su querrela allega requerimiento por mora en el pago de aportes pensionales hecho a la Corporación con fecha diciembre 30 de 2015, detalle de deuda por no pago y estado de deudas reales (folios 1 a 5).

Esta Coordinación una vez conoce de la queja procede a comisionar el asunto a la inspectora de Trabajo y Seguridad Social ROCIO GIRALDO LARRAHONDO para adelantar averiguación preliminar en contra de la CORPORACIÓN LA MELCOCHA por cuanto los hechos denunciados pueden constituir mora en el pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones y con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la violación, identificar a los presuntos responsables de la infracción y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, en los términos del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (folio 7).

Consecuente a lo anterior la funcionaria instructora avoca conocimiento mediante Auto No. 127 (folio 7) y en el mismo ordena correr traslado a la Corporación investigada de la queja.

Dicho avocamiento se comunica a la empresa investigada mediante oficio 9019698-205 (folio 8).

El anterior escrito es devuelto por la empresa de correos Red Postal de Colombia 472 bajo radicado 000356 con motivo de devolución “Desconocido” (folio 9).

A folios 10 a 14 yace copia informativa del certificado de existencia y representación legal de la Corporación del cual se obtiene información de que el domicilio de la investigada es Florida - Valle.

Según oficio 9019698-272 se comunica nuevamente a la corporación La Melcocha del auto de avocamiento a la dirección suministrada en el certificado de Cámara de Comercio (folio 15), escrito que nuevamente es devuelto por la empresa de correos bajo el argumento de que “No Reside” (folio 16).

Mediante Resolución No. 2142 del 22 de junio de 2017 expedida por la Ministra de Trabajo se resuelve la interrupción de términos procesales contados en días, dentro de las actuaciones administrativas de esta Dirección Territorial comprendidas desde el 10 de mayo y hasta el 20 de junio de 2017. Se anexa certificación del Director Territorial del Cauca sobre la no prestación del servicio durante las fechas indicadas debido al cese de actividades adelantado por los funcionarios de la territorial, hechos que fueron de conocimiento público.

Así mismo mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del COVID-19, y mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno nacional declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por la crisis generada por el COVID-19, el Ministerio de Trabajo profirió la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 0876 del 1 de abril de 2020, que entre otras medidas administrativas, suspenden los términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos administrativos de competencia de las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, desde el 17 de marzo de 2020 y hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Posteriormente, con Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo levanta de manera parcial la suspensión de términos establecida en las anteriores resoluciones, respecto a los trámites y servicios o actuaciones administrativas descritas en la Resolución Ibidem. Finalmente, mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió “Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1º de abril de 2020”, que fue publicada en el Diario Oficial N° 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1º de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020.

3. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN:

PRUEBAS DOCUMENTALES: Obran en el expediente las siguientes:

Recaudadas por el Ministerio del Trabajo:

- Auto comisorio (folio 1).
- Auto de avocamiento averiguación No. 127 (folio 7).
- Oficio 9019698-205 Comunicación auto de apertura a querellado (folio 8).
- Devolución de oficio rad. 000356 (folio 9).
- Certificado informativo existencia y representación legal (folios 10 a 14).

- Oficio 9019698-272 comunicando auto nuevamente (folio 15).
- Devolución de oficio rad. 000433 (folio 16).

Aportadas por Protección S.A. en calidad de querellante:

- Oficio 1030 instaurando queja (folio 2).
- Requerimiento por mora hecho a Corporación La Melcocha (folio 3).
- Detalle de deuda por no pago (folios 4 y 5).
- Estado de deudas reales (folio 6).

4. COMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO

La Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección territorial Cauca, es competente para fallar en primera instancia las investigaciones en los temas o asuntos de su competencia conforme a lo dispuesto en el artículo 2, literal c, numeral 14 de la resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 “Por medio de la cual se asignan competencias a las Direcciones territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo” y los artículos 43 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente dentro de las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social se encuentra la establecida en el artículo 3, numeral 2 de la Ley 1610 de 2013, que consagra la función coactiva o de policía administrativa, estableciendo que, como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

Por lo anterior, las averiguaciones administrativas laborales, tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo de los trabajadores oficiales y de los particulares, a través de un procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013; en ese orden de ideas el Ministerio del Trabajo, es competente para velar por el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social de los trabajadores particulares.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro de las funciones que como autoridad administrativa tiene el Ministerio del Trabajo posee relevancia la de efectuar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones laborales y de las garantías mínimas que establecen la Constitución Nacional, la Ley y los tratados internacionales en especial los suscritos con la O.I.T. En ejercicio de la función coactiva y de policía administrativa, los Inspectores de Trabajo están facultados para realizar investigaciones administrativas de oficio o a petición de parte, en contra de personas naturales o jurídicas, a través del proceso sancionatorio consagrado en la Ley 1437 de 2011 o C.P.A. y de lo C.A., artículos 47 y siguientes, y en ley 1610 de 2013.

En el desarrollo de dichas actuaciones, la etapa de averiguación preliminar juega un papel notable pues su finalidad es la de establecer la probable existencia de ciertas conductas que, en criterio de la autoridad correspondiente, ameriten ser investigadas, permitiéndose a la autoridad administrativa obtener los elementos probatorios que demuestren la necesidad de abrir un procedimiento administrativo sancionatorio, al igual que proporcionar elementos para identificar al infractor de la normatividad laboral, o, por el contrario, si no existe la conducta

reprochable, justificar el archivo del proceso sin vincular a persona alguna como investigada conforme las normas del C.P.A.C.A.

En la averiguación preliminar que hoy se adelanta previa queja efectuada por PROTECCION S.A. se denuncia que la CORPORACION LA MELCOCHA con Nit. 900582274, ha incurrido en mora en el pago de aportes al sistema de pensiones de cinco (5) de sus trabajadores a saber:

- BEIMAR CHASOY ANACONA por los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2013.
- JAIME ASPRILLA HENAO por los meses de mayo y junio de 2013.
- LUIS EDBLY MONA PEON por los meses de julio y agosto de 2013.
- JAMES SANCHEZ RESTREPO por los meses de julio y agosto de 2013, y
- ABEL ANGEL ESCUDERO CORREA por los meses mayo y junio de 2013.

Conforme la querrela instaurada por el Fondo de Pensiones Protección S.A. la dirección de notificación de la Corporación es la Carrera 6 No. 19 – 07 del municipio de Miranda y a ella fue enviada la comunicación de apertura de averiguación preliminar, comunicación que no surtió efecto pues fue objeto de devolución justificada en el hecho de ser DESCONOCIDO su destinatario.

Ante tal evento se procede a consultar en la pagina del RUES donde se obtiene el documento informativo expedido por la Cámara de Comercio de Palmira – Valle en el que suministra como dirección de la Corporación La melcocha la Carrera 23 No. 10 – 40 del municipio de Florida – Valle del Cauca procediendo la funcionaria instructora a comunicar nuevamente dicho auto de avocamiento a la citada dirección según oficio que obra a folio 15 del expediente.

Nuevamente la empresa de correos Red 472 hace la devolución del oficio reseñado esta vez motivado por el hecho de que No Reside el Destinatario (folio 16).

Así las cosas, ante la imposibilidad de encontrar el domicilio de la Corporación La Melcocha para que se le ponga de presente que en su contra existe una averiguación preliminar, este despacho en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción y debido proceso, se abstendrá de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio y se procederá a ordenar el archivo del expediente.

Adicionalmente observa el despacho que los meses en mora por no pago de aportes pensionales datan de mayo a noviembre de 2013, presentándose la querrela por parte de Protección S.A. en marzo 29 de 2016, esto es, a escasos 8 meses de Caducar la potestad sancionatoria del Ministerio del Trabajo.

La ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 47 que los procedimientos administrativos sancionatorios se adelantaran siempre que existan méritos suficientes para ello, previa recaudación de material probatorio suficiente recogido dentro de la etapa de averiguación preliminar, de lo contrario, se procederá a ordenar el archivo del expediente.

En lo que respecta a los principios que orientan las actuaciones y procedimientos administrativos se encuentra dentro de ellos el relativo al Debido Proceso conforme el cual las actuaciones administrativas se adelantaran de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y en la ley, con plena garantía de los derechos de Contradicción y Defensa.

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución, el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, lo cual supone la obligación para jueces y autoridades administrativas de actuar con sujeción y respeto a esa prerrogativa, especialmente

en la producción de decisiones que creen cargas, derechos, beneficios, sanciones, obligaciones y, en general, alteren posiciones jurídicas de particulares. Este principio tiene por finalidad preservar las garantías, derechos y obligaciones, de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción.

Hace también parte de los principios rectores del procedimiento administrativo el relativo a la Publicidad por el cual las autoridades debemos dar a conocer al público y a los interesados de forma sistemática y permanente sus actos, contratos y resoluciones mediante las comunicaciones notificaciones y publicaciones que ordene la ley.

La publicidad es una de las garantías cardinales del debido proceso administrativo, debido a los fines que hace posible. La Constitución establece que la administración de justicia es una función pública y que todo ciudadano tiene el derecho a un proceso público y sin dilaciones. Así mismo, señala como fundamento de la función administrativa, entre otros, el principio de publicidad de las actuaciones de carácter administrativo que se proyecta no solo hacia las partes sino también a la comunidad como aseguramiento de la transparencia y rectitud de la función administrativa.

El acto de notificación tiene entonces como finalidad, garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se asegure a los involucrados los derechos de defensa, contradicción e impugnación, pero al ser imposible poner en conocimiento de las partes o terceros interesados las decisiones proferidas por la autoridad pública, estaríamos pasando por alto la garantía del conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, se limita entonces para los involucrados los derechos de defensa, contradicción e impugnación citados, y se sacrifica la eficacia de estos principios, la transparencia de la gestión pública y la rectitud del desarrollo de sus cometidos.

Siendo entonces la notificación una garantía intrínseca del debido proceso en cuanto sirve de vehículo de conocimiento de los actos administrativos de trámite o de fondo adoptados al interior de las actuaciones y procedimientos administrativos, al no permitirle al interesado participar de manera efectiva en ellos y desplegar su derecho a defenderse a nivel probatorio, jurídico y argumentativo, por desconocer el contenido y los términos exactos de las decisiones que pueden interesarle, se hace necesario fenecer la actuación antes que sacrificar los principios Constitucionales y legales citados, pues en el caso que nos ocupa, no se conoce el domicilio de la Corporación investigada, salvo el suministrado por Protección S.A. en su querrela y el consignado en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente, los cuales, como certifica la empresa de correos 472, red postal de Colombia, el destinatario es desconocido en el primero, y no reside en el segundo.

Por lo tanto, considerando lo anteriormente expuesto, este Despacho no encuentra mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio en los términos del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013, en consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el ARCHIVO del expediente que contiene el trámite de averiguación preliminar adelantada contra de la CORPORACION LA MELCOCHA identificada con Nit.

900582274-2, representada legalmente por el señor JOHN DEIMAR RAMIREZ VERGARA con cedula de ciudadanía No 10'346.134, o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial desconocida, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a las partes jurídicamente interesadas, parte Averiguada CORPORACION LA MELCOCHA identificada con Nit. 900582274-2, representada legalmente por el señor JOHN DEIMAR RAMIREZ VERGARA con cedula de ciudadanía No 10 '346.134, o quien haga sus veces y a la parte QUEJSOA Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A. con dirección en la Calle 49 N 63 - 100 Piso 8 Torre Protección de Medellín, dirección de correo proteccionenlinea@proteccion.com.co, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a las partes jurídicamente interesadas, que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante superior jerárquico, Director Territorial, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso o la publicación, según el caso, conforme a los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHIVASE la presente averiguación preliminar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ELENA REPIZO PRADO
Coordinadora de Grupo de Prevención, Inspección,
Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos – Conciliación